



RESOLUCION N° 0779-2025-ANA-TNRCH

Lima, 22 de julio de 2025

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 264-2025
CUT : 242219-2023
ADMINISTRADO : Comité de Regantes Machaybamba - Huaychahuaganan
MATERIA : Organización de usuarios de agua
SUBMATERIA : Reconocimiento de comité de usuarios de agua
ÓRGANO : ALA Alto Huallaga
UBICACIÓN : Distrito : Amarilis
POLÍTICA : Provincia : Huánuco
Departamento : Huánuco

Sumilla: Es nulo el reconocimiento administrativo de un comité de usuarios cuando no se identifica la infraestructura hidráulica.

Marco Normativo: Literal c) del numeral 22.1 del artículo 22° del Reglamento de la Ley de Organización de Usuarios aprobado con el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 31801.

Sentido: Nulidad de oficio e improcedente.

1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Administrativa N° 0411-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA de fecha 22.12.2023, mediante la cual la Administración Local del Agua Alto Huallaga resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- RECONOCER al Comité de Usuarios de Agua Machaybamba - Huaychahuaganan conformado por los usuarios sobre la base del canal de riego Quiullacocha - Rejalme, ubicado en el distrito de Amarilis, provincia y departamento de Huánuco.

ARTÍCULO 2°.- RECONOCER al primer consejo directivo del Comité de Usuarios de Agua Machaybamba - Huaychahuaganan, para el periodo 2023-2024, integrado de la siguiente manera:

NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	CARGO
ISIDRO JUAN RODRIGUEZ ELIAS	22517408	Presidente
CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ CHAUPIS	22509060	Vicepresidente
JUAN INGUNZA TOLENTINO	22484237	Vocal
LUIS PABLO RODRIGUEZ ELIAS	44837946	Vocal
JORGE REYES TOLENTINO	42045572	Vocal
FRANCISCO ANTONIO CAMACHO MARTEL	22484034	Vocal

Fuente: Artículo 2° de la Resolución Administrativa N° 0411-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0B1E77E7

(...)

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 2.1. El 20.11.2023, el Comité de Regantes Machaybamba - Huaychahuaganan, solicitó a la Administración Local de Agua Alto Huallaga, su reconocimiento administrativo al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 30157, Ley de Organización de Usuarios de Agua y su Reglamento aprobado en el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, para lo cual adjuntó la copia legalizada por el Juez de Paz del Distrito de Santa María del Valle del Acta de Constitución, patrimonio y Estatuto de la organización de usuarios y el esquema de la infraestructura hidráulica bajo su ámbito territorial.
- 2.2. En el Informe N° 0445-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA/COSA del 24.11.2023, la Administración Local de Agua Alto Huallaga concluyó que el Comité de Regantes Machaybamba - Huaychahuaganan cumple con los requisitos y condiciones previstas en la Ley N° 30157, Ley de Organización de Usuarios de Agua y su Reglamento aprobado en el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, por lo que, es procedente el reconocimiento como organización de usuarios, así como del primer consejo directivo para el periodo 2023 - 2024.
- 2.3. La Administración Local de Agua Alto Huallaga, mediante la Resolución Administrativa N° 0411-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA de fecha 22.12.2023, notificada el 31.05.2024¹, reconoció al Comité de Regantes Machaybamba - Huaychahuaganan, en los términos descritos en el numeral 1 del presente pronunciamiento.
- 2.4. El Comité de Regantes Quiullacocha - Llicua Alta, el Comité de Regantes Choquicocha - Huamangaga y el Comité de Regantes Santa Rosa, con el escrito ingresado el 17.03.2025, solicitaron la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0411-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA, manifestando lo siguiente:
 - I. *“El Comité de Usuarios de Agua Machaybamba Huaychahuaganan debe de haber buscado otra fuente de agua para su captación para su uso agrícola, no haber tomado represa Quiullacocha y Rejalme, por la razón que nos quita el volumen de agua que usamos los tres comités, que nos causa agravio económico, al no poder regar nuestros productos agrícolas en época d sequía de verano”.*
 - II. Se ha emitido la resolución cuestionada sin haber presentado el esquema hidráulico, sin tener en cuenta que vienen utilizando el 50% del recurso hídrico en cualquier hora, que se ha considerado a la Resolución Jefatural N° 068-2021-ANA, la cual no tiene relación con el presente procedimiento y no se ha dado cumplimiento de lo dispuesto en la Carta Múltiple N° 0102-2021-2021-ANA-AAA.H-ALTO HUALLAGA.
- 2.5. La Administración Local de Agua Alto Huallaga, con el Memorando N° 0111-2025-AAA.H-ALA ALTO HUALLAGA del 17.03.2025, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la solicitud de nulidad presentada.
- 2.6. En sesión de fecha 23.06.2025, el Colegiado decidió iniciar de oficio la revisión de la Resolución Administrativa N° 0411-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA, motivo por el cual mediante la Carta N° 0156-2025-ANA-TNRCH-ST del 01.07.2025,

¹ De acuerdo con el Acta de Notificación N° 0420-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0B1E77E7

recibida el 07.07.2025², se puso en conocimiento del Comité de Regantes Machaybamba - Huaychahuaganan de la mencionada decisión, debido a que habría sido emitida sin tener en cuenta que no ha cumplido con presentar un documento que identifique la infraestructura hidráulica bajo su ámbito territorial.

Por lo que, se habría vulnerado lo establecido en el literal c) del numeral 22.1 del artículo 22° del Reglamento de la Ley de Organización de Usuarios aprobado con el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI.

- 2.7. El Comité de Regantes Machaybamba - Huaychahuaganan, mediante el escrito ingresado el 22.07.2025, realizó sus descargos de la Carta N° 0156-2025-ANA-TNRCH-ST solicitando que se considere las copias de las actas, del Estatuto y del certificado de posesión de los terrenos agrícolas que adjunta, indicando en relación a la opinión de la junta *“que lo dispuesto en el numeral 22.3 del artículo 22° del Reglamento de la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua, se ha visto por conveniente no solicitar la opinión de la junta de usuarios, al ser organizaciones de usuarios con infraestructura hidráulica propia”*.

3. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 3.1. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA³ y modificado con la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA⁴.

Plazo para declarar de oficio la nulidad del acto administrativo

- 3.2. El numeral 213.3 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 3.3. Teniendo en cuenta que la Resolución Administrativa N° 0411-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA fue notificada al Comité de Regantes Machaybamba - Huaychahuaganan el 31.05.2024 y adquirió la calidad de acto firme el 24.06.2024; entonces, no ha vencido el plazo de dos (2) años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que el órgano colegiado pueda declarar, en caso corresponda, la nulidad de oficio de dicho acto administrativo.

4. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del principio de legalidad

² La Carta N° 0156-2025-ANA-TNRCH-ST fue recibida por el señor Isidro Juan Rodríguez Elios, quien se identificó como presidente del Comité de Regantes Machaybamba - Huaychahuaganan.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0B1E77E7

- 4.1. De conformidad con el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.
- 4.2. Así, en aplicación del Principio de Legalidad, las autoridades administrativas tienen el deber de ceñir su actuación al marco de la Constitución, las leyes y en general del derecho; por lo tanto, su actuación debe estar siempre precedida de una norma que justifique su actuación y señale las facultades expresas con las que cuenta para actuar en cada caso particular, quedando expresamente prohibida de irrogarse alguna facultad u actuación que no se encuentre expresamente autorizada por la legalidad antes referida.

Respecto a la nulidad de oficio de los actos administrativos

- 4.3. El artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”*.

- 4.4. El numeral 213.1 del artículo 213° del citado TUO establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Al respecto, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo se encuentra sometida a reglas que deben ser respetadas por la Administración Pública en el ejercicio de dicha facultad, las cuales se detallan a continuación:

- a) **Competencia:** es ejercida por el funcionario superior jerárquico al que emitió el acto a invalidar o, en caso de no estar sometida a subordinación, por el mismo órgano emisor.
- b) **Plazo:** dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.
- c) **Causal:** los actos administrativos que contengan vicios de nulidad contemplados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
- d) **Pronunciamiento sobre el fondo:** además de declararse la nulidad, en caso de contar con los elementos suficientes, se podrá emitir una decisión sobre el fondo del asunto.

Respecto a la revisión de oficio efectuada a la Resolución Administrativa N° 0411-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA

4.5. De la revisión al expediente, el Tribunal considera necesario puntualizar lo siguiente:

4.5.1. El Comité de Regantes Machaybamba - Huaychahuaganan solicitó su reconocimiento administrativo al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 30157, Ley de Organización de Usuarios de Agua y su Reglamento aprobado en el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI.

Cabe precisar que la referida organización de usuarios adjuntó la copia legalizada por el Juez de Paz del Distrito de Santa María del Valle del Acta de Constitución, el patrimonio y el Estatuto de la organización de usuarios; así como el esquema de la infraestructura hidráulica bajo su ámbito territorial.

4.5.2. La Administración Local de Agua Alto Huallaga, mediante la Resolución Administrativa N° 0411-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA de fecha 22.12.2023, reconoció al Comité de Regantes Machaybamba - Huaychahuaganan y a su consejo directivo para el periodo 2023 - 2024 como organización de usuarios al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 30157, Ley de Organización de Usuarios de Agua y su Reglamento aprobado en el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI (vigente en el momento de emisión del referido acto administrativo).

4.5.3. El Tribunal inició la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 0411-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA, debido a que habría sido emitida sin tener en cuenta que el Comité de Regantes Machaybamba - Huaychahuaganan no ha cumplido con presentar un documento que identifique la infraestructura hidráulica bajo su ámbito territorial.

Por lo que, se habría vulnerado lo establecido en el literal c) del numeral 22.1 del artículo 22° del Reglamento de la Ley de Organización de Usuarios aprobado con el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI (vigente en el momento de la presentación de la solicitud).

Cabe precisar que la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 31801, Ley que regula las organizaciones de usuarios de agua para el fortalecimiento de su participación en la gestión multisectorial de los recursos hídricos (vigente desde el 27.06.2024), establece que *“los procedimientos administrativos iniciados al amparo de lo previsto en la Ley N° 30157, Ley de las Organizaciones de Usuarios de Agua y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, deben concluir con las normas antes señaladas”*.

4.5.4. En relación al motivo del inicio de la revisión de oficio, corresponde señalar que, de acuerdo con el artículo 22° del Reglamento de la Ley de Organización de Usuarios aprobado con el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI (vigente en el momento de emisión de la Resolución Administrativa N° 0411-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA), para el reconocimiento de un comité se requiere de la observancia de los requisitos exigidos para las comisiones de usuarios de agua, en lo que resulte aplicable:

“Artículo 22°.- Requisitos para reconocimiento de las comisiones de usuarios

22.1 Son requisitos para el reconocimiento administrativo de la comisión de usuarios, los siguientes:

- a) Acta de constitución, en la cual conste:
 - a.1 Acuerdo de los usuarios de agua de un subsector hidráulico de constituir la comisión de usuarios, señalando expresamente que se constituye como organización de usuarios de agua;
 - a.2 Denominación;
 - a.3 Identificación expresa del sub sector hidráulico;
 - a.4 Designación del primer consejo directivo;
- b) Patrimonio de la comisión de usuarios constituida;
- c) **Identificación de la infraestructura hidráulica bajo su ámbito territorial:**
- d) Propuesta de Estatuto, de acuerdo con los lineamientos que establezca la Autoridad Nacional del Agua; y,
- e) Plano o esquema del subsector hidráulico, delimitado por la Autoridad Nacional del Agua.

22.2 Previo al reconocimiento administrativo, la Autoridad Nacional del Agua solicita opinión a la junta de usuarios a cargo del sector hidráulico al cual pertenece el subsector sobre el que se constituye la comisión de usuarios. Dicha opinión no será exigible en los ámbitos donde no se cuente con junta de usuarios.

22.3 Para el reconocimiento administrativo de los comités de usuarios, se observará lo dispuesto en el presente artículo, en lo que resulte aplicable”.

(El resaltado corresponde al Tribunal).

Cabe precisar que el numeral 20.2 del artículo 20° del acotado Reglamento, establece que el reconocimiento administrativo de las organizaciones de usuarios de agua, se efectúa mediante resolución administrativa de la Autoridad Nacional del Agua, previa evaluación técnica de los requisitos que debe cumplir, con la finalidad de garantizar una gestión eficiente y sostenible de los recursos hídricos, que son patrimonio de la Nación.

4.5.5. De la revisión de la solicitud presentada por el Comité de Regantes Machaybamba - Huaychahuaganan se advierte que, a fin de obtener su reconocimiento administrativo como organización de usuarios de agua, adjuntó los siguientes documentos:

- Copia legalizada por el Juez de Paz del Distrito de Santa María del Valle del Acta de Constitución, el patrimonio y el Estatuto de la organización de usuarios.
- Esquema hidráulico de la infraestructura hidráulica bajo su ámbito territorial.

4.5.6. Ahora bien, en relación a la copia legalizada del acta de constitución, del patrimonio y de la propuesta de estatuto del Comité de Regantes Machaybamba - Huaychahuaganan, se advierte que la referida organización de usuarios ha cumplido con los requisitos para su reconocimiento administrativo previstos en los literales a), b) y d) del numeral 22.1 del artículo 22° del Reglamento de la Ley de Organización de Usuarios aprobado con el

Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI (vigente en el momento de emisión de la Resolución Administrativa N° 0411-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA).

Asimismo, se aprecia que, en relación a la identificación de la infraestructura hidráulica bajo su ámbito territorial, el Comité de Regantes Machaybamba - Huaychahuaganan adjuntó el siguiente esquema:



Fuente: Expediente con CUT: 242219-2023.

- 4.5.7. Asimismo, el Comité de Regantes Machaybamba - Huaychahuaganan refiere en su escrito de descargos de la Carta N° 0156-2025-ANA-TNRCH-ST que relación a la opinión de la junta *“que lo dispuesto en el numeral 22.3 del artículo 22° del Reglamento de la Ley de Organizaciones de Usuarios de Agua, se ha visto por conveniente no solicitar la opinión de la junta de usuarios, al ser organizaciones de usuarios con infraestructura hidráulica propia”*.
- 4.5.8. Al respecto, es oportuno señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62° del Reglamento de la Ley de Organización de Usuarios aprobado con el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI, un comité de usuarios es la organización que se constituye sobre la base de una determinada infraestructura en un subsector hidráulico⁵. Está conformada por los usuarios de agua de la infraestructura específica. Se integra a la comisión de usuarios del subsector hidráulico.
- 4.5.9. De lo expuesto se determina que el Comité de Regantes Machaybamba - Huaychahuaganan no ha cumplido con presentar un documento que identifique la infraestructura hidráulica bajo su ámbito territorial, requisito previsto en el literal c) del numeral 22.1 del artículo 22° del Reglamento de la Ley de Organización de Usuarios aprobado con el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI para el reconocimiento administrativo como organización de usuarios de agua solicitado (vigente en el momento de emisión de la Resolución Administrativa N° 0411-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA).

⁵ **Reglamento de Operadores de Infraestructura, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 155-2022-ANA “Artículo 13.- Sector Hidráulico Menor**

(...)

13.3 *El Sector Hidráulico Menor se organiza en subsectores hidráulicos.*

13.4 *El Subsector Hidráulico está constituido por estructuras contiguas utilizadas para brindar el servicio a un conjunto de usuarios que comparten una o más captaciones en el sector hidráulico menor.*

13.5 *Los sectores hidráulicos comparten estructuras comunes del sector hidráulico menor”.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0B1E77E7

En tal sentido, es nulo el reconocimiento administrativo de un comité de usuarios cuando no se identifica la infraestructura hidráulica.

- 4.5.10. Por consiguiente, se concluye que la Administración Local de Agua Alto Huallaga, con la emisión de la Resolución Administrativa N° 0411-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA ha vulnerado el Principio de Legalidad, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual señala que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias.
- 4.5.11. Respecto a los argumentos del escrito de descargo a la revisión de oficio presentado por el administrado, se debe señalar que no desvirtúan el análisis realizado respecto a la vulneración del Principio de Legalidad, en tanto, no ha cumplido con presentar un documento que identifique la infraestructura hidráulica bajo su ámbito territorial, en consideración a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62° del Reglamento de la Ley de Organización de Usuarios, un comité de usuarios se constituye sobre la base de una determinada infraestructura en un subsector hidráulico.
- 4.5.12. En este sentido, los argumentos del descargo no varían el análisis realizado en esta instancia sobre los vicios de nulidad en la que incurre la Resolución Administrativa N° 0411-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA.

Respecto a la afectación al interés público

- 4.6. Corresponde analizar si respecto a la Resolución Administrativa N° 0411-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA, se ha configurado la primera causal establecida en el numeral 213.1 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General referida a declarar su nulidad de oficio por afectar el interés público.
- 4.7. Si bien el concepto jurídico de interés público no se encuentra desarrollado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto al contenido de dicho concepto en diversas sentencias. En ese sentido, en el fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2014-AA/TC⁶, el Tribunal Constitucional señaló que el interés público tiene relación con aquello que beneficia a todos y por lo tanto es equivalente al interés general:

“11. El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público”.

Al respecto, Danós Ordoñez indica que: “(...) *no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves*

⁶ Sentencia publicada en la página web del Tribunal Constitucional el 18.10.2014. En: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/00090-2014-AA.pdf>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0B1E77E7

*que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses particulares (...)*⁷.

- 4.8. El Tribunal considera que aunado al vicio de nulidad en el cual se ha incurrido en la Resolución Administrativa N° 0411-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA, existe una clara afectación al interés público, debido a que la Administración Local de Agua Alto Huallaga reconoció al Comité de Regantes Machaybamba - Huaychahuaganan como una organización de usuarios de agua al amparo de lo dispuesto en la Ley de Organización de Usuarios de Agua y su Reglamento, sin observar las normas de carácter general que rigen para dicho procedimiento, así como el cumplimiento de las condiciones para que se pueda otorgar el citado derecho, vulnerando con ello, la correcta administración, puesto que la gestión del agua implica un interés colectivo.
- 4.9. Por tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el Tribunal considera que debe declararse de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0411-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA.

Respecto a la solicitud de reconocimiento como organización de usuarios presentada por el Comité de Regantes Machaybamba - Huaychahuaganan

- 4.10. Considerando lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el presente caso, por contarse con los elementos suficientes para pronunciarse sobre la solicitud presentada por el Comité de Regantes Machaybamba - Huaychahuaganan, se procederá a analizar el fondo del asunto.
- 4.11. En atención a lo expuesto en el numeral 2.1 de la presente resolución, el Comité de Regantes Agua Machaybamba - Huaychahuaganan solicitó su reconocimiento administrativo como organización de usuarios de agua al amparo de lo dispuesto en la Ley N° 30157, Ley de Organización de Usuarios de Agua y su Reglamento aprobado en el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI.
- 4.12. De acuerdo con el análisis efectuado en los numerales 4.5.5. y 4.5.9. de este pronunciamiento, el Comité de Regantes Machaybamba - Huaychahuaganan no ha cumplido con presentar un documento que identifique la infraestructura hidráulica bajo su ámbito territorial, requisito previsto en el literal c) del numeral 22.1 del artículo 22° del Reglamento de la Ley de Organización de Usuarios aprobado con el Decreto Supremo N° 005-2015-MINAGRI para el reconocimiento administrativo como organización de usuarios de agua solicitado.
- 4.13. En virtud con lo expuesto, corresponde declarar improcedente la solicitud de reconocimiento administrativo presentada por el Comité de Regantes Machaybamba - Huaychahuaganan.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0818-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 22.07.2025, el colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

⁷ DANÓS, Jorge. "Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Nueva Ley N° 27444". En: Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Segunda Parte. Lima, 2003, pp. 258.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 0B1E77E7

1°. - Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa N° 0411-2023-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

2°. - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de reconocimiento administrativo presentada por el Comité de Regantes Machaybamba - Huaychahuaganan.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL